

- a) Que se haya hecho el registro de títulos ante las autoridades facultativas para ella, o
- b) Las personas que durante los diez últimos años hayan ejercido la profesión no tendrá un plazo de cinco años a contar de la fecha de su expedición, para regularizar su situación conforme a ellas.

Art. 12. A los mexicanos por nacimiento que actualmente ejercen con título obtenido en el extranjero, se les concede un plazo de tres años para satisfacer las condiciones que exige la presente Ley.

Art. 13. Los extranjeros que hayan ejercido en el país durante los últimos cinco años y hubieren registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer de acuerdo con las prescripciones de esta ley. Los que no hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrantes de acuerdo con la ley General de Población, podrán registrarse dentro del año siguiente a la publicación de esta ley.

El permiso temporal a que se refiere el artículo 16 de esta ley, subsistirá aun cuando el interesado se naturalice mexicano.

Art. 14. La Dirección General de Profesiones, de acuerdo con las reglamentaciones que se hiciere, podrán autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional, a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del servicio social o de manera voluntaria.

Art. 15. Las personas que actualmente desempeñen alguna actividad profesional en empresas privadas o en cargos públicos, continuarán desempeñándolos. En caso de vacante deberá satisfacerse con un profesionista titulado.

Las empresas particulares deberán enviar a la Dirección General de Profesiones en el término de un año contado a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, una relación de los profesionistas a que se refiere este artículo.

Art. 16. La Secretaría de Educación Pública procederá a organizar la Dirección General de Profesiones en el término de seis meses, a contar de la fecha de la vigencia de esta ley.

Art. 17. Los estudios preparatorios y profesionales que se hubieren hecho con anterioridad a esta ley, con estricta ejecución a las leyes de Instrucción Pública y de preparación profesional, serán válidos; pero para que el interesado obtenga el título respectivo, deberán satisfacer los requisitos que establece esta ley.

Art. 18. Las personas que comprueben haber hecho estudios completos preparatorios y profesionales conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron dichos estudios, y, además acrediten haber practicado constantemente la profesión, tendrán derecho a presentar examen profesional y a que se les expida el

título correspondiente, sin necesidad de hacer estudios diversos de los exigidos en aquellas personas dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta ley.

Art. 19. El profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o patente de ejercicio, por sí o por medio del colegio respectivo.

Art. 20. Para la constitución de los colegios de profesionistas de cada rama, la Dirección General de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en cada rama que se encargue de hacerlo.

Art. 21. Los hijos de los refugiados políticos residentes en México, de acuerdo con el artículo 16 de esta ley comprueben dicha situación y cursen su educación superior en México, al graduarse podrán ejercer, ajustándose a los requisitos de esta ley.

Art. 22. Todos los plazos que se concedan en los anteriores artículos se contarán a partir de la fecha en que entre en vigor la ley.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.